

Acta no 81

Asistentes:

Presidente:

L. Roque Bernardo

Secretario:

S. Luis de la Fuente

Vocales:

S. Enrique Gimeno

Eduardo Garcia Pardo

Enrique Araya Gimeno

José Orbanjia Ramirez

Int. Coar, y Medicina

Felipe Uchis Girana

Fco. Soyato Rios

Adrián Ruiz Roche

Fco. Gil Garcia

Sebastián Hiedra

Fco. Fernando Costano

Ant. Bustos Figueroa

En la Escuela de Aprendices de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas y Mecánicas de esta ciudad, se reunió el día 24 de Noviembre de 1961, a las 9 horas, la Junta de este Jurado de Empresa, estando integrada por los señores relacionados al margen, para tratar del siguiente Orden del Día:

1º Lectura y aprobación si procede, del acta de la reunión anterior.

2º Reglamento de Régimen Interior

3º Asuntos de trámite.

4º Ruegos y Peticiones.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se procedió por el Secretario a dar lectura al acta de la reunión anterior, que fue aprobada por unanimidad.

En el segundo punto del Orden del Día, es facilitado por la Presidencia a todos los vocales, un ejemplar con nuevos capítulos del anteproyecto del Reglamento de Régimen Interior, para su estudio, indicando, que, sin más aviso, deberá reunirse el Jurado el martes día 28 de Noviembre para entregar las sugerencias que a la parte entregada, haya de formular.

Sobre los asuntos pendientes de la reunión anterior, manifiesta el Sr. Presidente, que en la reunión del próximo martes informará.

Se da lectura por el Secretario, al escrito dirigido a este Jurado, por el Ilustre Sr. Delegado de Trabajo, con fecha 3 de Noviembre, ref. C-6 Seg. Metalurgia, Expediente no 176-61, que literalmente dice: "El vocal del Jurado de Empresa de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas y Mecánicas de esta ciudad, se reunió el día 24 de Noviembre de 1961, a las 9 horas, la Junta de este Jurado de Empresa, estando integrada por los señores relacionados al margen, para tratar del siguiente Orden del Día:

trucciones Electro Mecánicas, A. Aman Ruiz, Reche,
 compareció con fecha 11 del corriente, ante la
 Sección Social del Sindicato Provincial del
 Mortal, manifestando que se ve en la necesidad
 de denunciar las tarifas de destajo del taller
 de Expediciones, por haberse modificado desde
 hacia unos dos meses aproximadamente las
 condiciones en que el trabajo se venia ejecutando.
 Con anterioridad, dicho trabajo era realizado
 por un grupo de siete proceres y en algunas
 ocasiones de seis como minimo, y en la actua-
 lidad el mismo trabajo se realiza solo por tres
 proceres. - Asimismo la clase de material traba-
 jado ha variado susceptiblemente, siendo general-
 mente mayores las bobinas que ahora se mani-
 pulan y de mayor peso. - En su consecuencia,
 el rendimiento obtenido por las tarifas ha
 disminuido en relación con el que antes se
 obtenia y al modificarse las condiciones de
 trabajo procede a su juicio revisar las tarifas
 del departamento expresado, cuando en unos
 con el aumento y la proporción suficiente
 a fin de que con el mismo rendimiento e
 idéntico esfuerzo al que desarrollaban los tra-
 bajadores cuando trabajaban siete proceres, se
 obtengan los mismos beneficios. - Para que sea
 tenido en cuenta en el expediente que se sigue
 en esta Delegación, de acuerdo con lo dispuesto
 en el art. 46 de la vigente Reglamentación Na-
 cional del Trabajo en las Industrias Siderometal-
 úrgicas, ringole que en el plazo máximo de
 diez días, se sirva emitir informe especifican-
 do las condiciones en que el trabajo se
 desarrollaba con anterioridad en el Depar-


tamento mencionado, el sistema actualmente adoptado, el rendimiento económico que se obtiene por los trabajadores, el que actualmente perciben y si estiera que en efecto deben ser modificadas las tarifas aplicables, formulando en este caso aquellas que a su juicio debieran ser implantadas para lo sucesivo. - Dios guarde a Vd. muchos años. - Córdoba 3 de Noviembre de 1961. - El Delegado de Trabajo. - Firmado: Tligite.

El Sr. Presidente manifiesta que se volverá a estudiar este asunto y que oportunamente se informará sobre el mismo.

Se levanta la sesión para continuarla, según ya indicado.

El martes día 28 de Noviembre, a la misma hora y con los mismos asistentes, se reanuda la sesión.

Por el Secretario, se da lectura a los siguientes escritos recibidos en el Jurado, procedentes del Ilustre Sr. Delegado de Trabajo: Ref. C-6 Seg. Metalurgia. - Expediente nº 50/61. - Resolución. - Visto el expediente instruido a virtud de denuncia formulada por el productor Adrián Ruiz Rocha como Entace Sindical de los trabajadores de las máquinas Krupp, del taller de Ciberia de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas Mecánicas, y Resultando: Que con fecha once de Abril del corriente año, tuvo entrada en esta Delegación, escrito del productor mencionado en el que denuncia la tarifa fijada por la Empresa para el trabajo en las máquinas Krupp, por estar que están mal calculadas, alegando que aproximadamente año y medio antes de su escrito de denuncia, se montaron dos


 máquinas, asignándose una prima de 34'60 ptas
 diarias, como medio de premiar el estímulo en
 el trabajo que en ellas se realizaba y que desde
 el día 16 de Febrero se ha impuesto por la Empre-
 sa una tarifa que llama provisional y que solo
 se aplica a una de las máquinas, mientras que
 la otra continúa con la prima de 34'60 ptas, prima
 que no se obtiene con la tarifa, siendo muy
 frecuente que pese a no haber variado el rendi-
 miento, no se obtiene beneficio alguno. - Resultan-
 do: - Lee interesados los oportunos informes, la
 Delegación Provincial de Sindicatos, una vez oída
 la Empresa y los trabajadores, manifiesta que
 a su juicio y hasta tanto que la tarifa de las
 máquinas H. C. S. P. sea aprobada por esta Dele-
 gación, la Empresa debe abonar la prima fija
 de 34'60 Ptas, que antes tenía establecida, de
 acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la
 Reglamentación y que desde luego se deduce
 que la tarifa denunciada ha sido calculada
 sobre una base de mayor producción, estiman-
 do que deben ser proporcionados, cuando se refiera
 a la prima fija ya mencionada. - El Jurado
 de Empresa informa que a su juicio los obreros
 que trabajan en una de las máquinas H. C. S. P.
 a base de tarifa, han disminuido el rendi-
 miento, porque les interesa más trabajar sin
 límite de reducción, a base de seguir obtenien-
 do la prima fija de 34'60 Ptas diarias y que
 es ineludable que con las máquinas moder-
 nissimas, puede obtenerse rendimientos nor-
 males muy superiores. - Por su parte la Tes-
 tificación de Trabajo manifiesta que en reunio-
 nes celebradas con el jefe de Personal de la

Empresa, Vocales del Jurado y representantes de la Oficina de Organización Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y difícilmente interpretada por la propia Oficina de Organización, por lo que se propone, de conformidad con todo lo mencionado, la suspensión de aquella y el estudio de otra en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del jefe de la Oficina de Organización Técnica. - Considerando: - Que según resulta de los informes que obran en el expediente, la tarifa aplicable para una de las máquinas Krupp, del Taller de Caballería de la Secem, no cumple la condición esencial de estar redactada en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su retribución, siendo evidente por otra parte que fue establecida sin la aprobación de los productores y sin que exista equidad en el rendimiento que con la aplicación de la misma se puede obtener, y a que después de establecida hubo de ser revocada por lo que resulta conveniente su suspensión, disponiendo el estudio de la que sea pertinente, dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 46 de la Reglamentación, manteniéndose en tanto la prima fija de 34'60 ptas diarias. - Vistos los preceptos citados y los de general

aplicación, esta Delegación de Trabajo acuerda:
 aceptar la revisión de la tarifa que viene apli-
 cándose a una de las máquinas Kapp. del
 taller de Cordería de la Sociedad Española de
 Construcciones Eléctro Mecánicas, declarando que la
 Empresa viene obligada a formular una nueva
 que reuniendo la condición de sencillez y clari-
 dad requeridas y estudiada por el Jurado de
 Empresa sea puesta en vigor en el plazo máxi-
 mo de dos meses. - No ser aprobada y se pue-
 ta en lugar apropiado del centro de trabajo.
 Será remitida copia de ella a esta Delegación. -
 Si no llegase a un acuerdo en el plazo sena-
 lado, se han elevadas seguidamente todas las
 actuaciones con copia literal de las actas corres-
 pondientes a las reuniones del Jurado de Empre-
 sa en que se debatiera la cuestión. - En tanto se
 llega a la aprobación de dicha tarifa, la Em-
 presa abonará la prima fija de 34 céntimos diarios
 que anteriormente tenía establecida. - Comuni-
 quese a la Empresa y trabajadores afectados,
 por conducto del productor reclamante en este
 expediente Adrían Ruiz Roche, advirtiéndoles
 de su derecho a elevarse en recurso de alzada
 contra esta resolución, ante la Dirección General
 de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15
 días laborables y por conducto de esta Deli-
 gación. - He lo acordado, en auto y firma en
 Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil
 novecientos sesenta y uno. - El Delegado de
 Trabajo. - Firmable: Plegible. - "

"Ref. E. 6. - Seg. Metalúrgica. - Exped. no 68/61. -
 Resolución. - Visto el expediente instruido a
 virtud de denuncia formulada por el

productor Francisco Hernandez Losau, como
Eulace Sindical de los trabajadores del Departa-
mento de Fundición de Batón, Sección Maquinas
Cindeman, de la Sociedad Española de Cons-
trucciones Electro Mecánicas, y Resultando: -
Que con fecha 28 de Abril del corriente año,
tuvo entrada en esta Delegación escrito del
productor mencionado en el que denuncia las
tarifas de destajo establecidas en las maqui-
nas Cindeman del Departamento de Fundi-
ción de Batón de la L. Com., por estimar que los
materiales que se emplean en la actualidad
son distintos a los que antes se utilizaban y
generalmente de menor peso, por lo que no se
obtienen beneficios, abonando la Empresa sola-
mente el 25% de garantía establecido para los
trabajos a destajo. - Resultando: - Que interesa-
dos los oportunos informes, la Delegación Provin-
cial de Sindicatos manifiesta que aun cuando
parece que las tarifas fueron elevadas adecua-
damente cuando así lo dispuso el Ministerio
de Trabajo, al ser en la actualidad distinto
el material empleado, ha bajado el rendimiento
económico, por lo que a su juicio procede
se revise la tarifa y se calcule una nueva en
función a dicho material. - El Jurado de Empre-
sa informa que parece manifestarse una opti-
tud pasiva de los operarios de la Sección para
conseguir una modificación de la tarifa. - Por
su parte la Inspección de Trabajo manifiesta
que en reuniones celebradas con el jefe de
Personal de la Empresa, Vocales del Jurado
y representantes de la Oficina de Organización
Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado



a la conclusión de que no solo para los trabajadores sino también para los Técnicos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y desconocida, los datos y la interpretación ^{que} de los mismos da la Oficina de Organización, por lo que propone, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquella y el estudio de otra en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización Técnica. — Considerando: — Que según resulta de los informes que obran en el expediente la tarifa aplicable para el trabajo en las máquinas Lindeman no reúne la condición esencial de estar redactada en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente — Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su retribución, siendo evidente por otra parte que el material que actualmente se emplea, es distinto al que se utilizaba en el momento de formularse aquella, por lo que resulta convenientemente su suspensión, disponiendo el estudio de la que sea pertinente, dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 46 de la Reglamentación. — Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, esta Delegación de Trabajo, Acuerda: — Aceptar la revisión de las tarifas de destajo que vienen aplicándose en el Departamento de Fundición de Coque, Máquinas Lindeman, de la Sociedad Española de Construcción y Electro Mecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular una nueva que reuniendo la condi-

cion de sencillez y claridad requeridas y estudiada por el Jurado de Empresa, sea puesta en vigor en el plazo maximo de dos meses. - No ser aprobada y expuesta en lugar apropiado del centro de trabajo, sera reunida copia de ella a esta Delegacion. - Si no llegase a un acuerdo en el plazo señalado, se han elevado seguidamente todas las actuaciones con copia literal de los actos correspondientes a las sesiones del Jurado de Empresa en que se debatiera la cuestion. - Comuniquese a la Empresa y trabajadores afectados, por conducto del productor reclamante en este expediente D. Francisco Hernandez Cosano, advirtiéndoles de su derecho a elevarse en recurso de alzada contra esta Resolucion, ante la Direccion General de Ordenacion del Trabajo, en el plazo de 15 dias laborables y por conducto de esta Delegacion. - A lo acordado, mando y firmo en Córdoba a veintidos de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno. - El Delegado de Trabajo. - Firmado: Legible. -

" Ref. C. 6. - Eq. Metálgica. - Expediente no 75/61. - Resolucion. - Visto el expediente instruido a virtud de denuncia formulada por el productor Antonio Campos Medina, como Eulace Sindical de los productores del taller de Erefileria Pequena, de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, y Resultando: - Leu con fecha 8 de Junio del Corriente año, tuvo entrada en esta Delegacion, escrito del productor mencionado en el que denuncia las tarifas existentes en el taller de Erefileria Pequena, denominadas "Waldman", "Jurnal", "Krator", "Broudel", "Waterbury", "pequenas" y la "Lai" fundamentándola principalmente en que no son conocidas de los productores y que



deberían estar mal calculadas, por que se obtiene poco rendimiento. - Que ya en junio de 1930, fueron denunciadas dichas tarifas y aun cuando se consiguió que se notificase a los productores el material elaborado para conocer la producción, nada se ha conseguido, pues los mismos siguen sin saber lo que producen, ni lo que se les paga por unidad. - Resultando: - Que interesado previo informe de la Inspección de Trabajo, para examinar si existen razones que promuevan la revisión de las tarifas denunciadas, aquella lo emite manifestando que en reuniones celebradas con el Jefe de Personal de la Empresa, Vocales del Jurado y representantes de la Oficina de Organización Técnica del trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, la tarifa es totalmente oscura y difícilmente interpretada por la propia Oficina de Organización, por lo que propone, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquellas y el estudio de otras en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del Jefe de la Oficina de Organización. - Considerando: - Que según resulta del informe emitido por la Inspección de Trabajo, las tarifas aprobadas para el taller de "Ex-filimia Peguina" de la Pecu, no reúne la condición esencial de estar redactadas en la forma clara y sencilla, que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Ligerometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su contribución, por lo que resulta conveniente su suspensión, disponiendo el

estudio de las que sean pertinentes dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 46 de la Reglamentación. - Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, esta Delegación de Trabajo, acuerda: - Aceptar la revisión de las tarifas que vienen aplicándose en el taller de "Fabricación Segueña" de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular unas nuevas que, reuniendo la condición de sencillez y claridad requerida y estudiada por el Jurado de Empresa, sea puesta en vigor en el plazo máximo de dos meses. - Al ser aprobadas y expuestas en lugar apropiado del centro de trabajo, serán remitidas copias de ellas a esta Delegación. - De no llegarse a un acuerdo en el plazo señalado, serán elevadas seguidamente todas las actuaciones con copia literal de los actos correspondientes a las reuniones del Jurado de Empresa en que se debatiera la cuestión. - Comuníquese a la Empresa y trabajadores afectados, por conducto del productor reclamante en este expediente, Antonio Campos Medina, advirtiéndoles de su derecho a elevarse en recurso de alzada contra esta Resolución, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15 días hábiles y por conducto de esta Delegación. - Así lo acordó, mandó y firmó en Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte y uno. - El Delegado de Trabajo. - Firma ilegible. - "

"Ref. E-C. - Seg. Metalurgia. - Exped. no 176/61. - Resolución. - Visto el expediente instruido a

virtud de denuncia formulada por el productor Adrián Ruiz Peché, como Embace Sindical de los productores del taller de Expediciones de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, y Resultando: - Que con fecha de diez y seis de Octubre del corriente año, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de comparecencia formulado ante la Sección Social del Sindicato Provincial del Metal, por el productor mencionado, en cuyo acto denunció las tarifas de destajo del departamento referido, "Taller de Expediciones," por haberse modificado desde hacia unos dos meses aproximadamente las condiciones en que el trabajo se venía ejecutando, pues, antes estaba a cargo de siete francos, o seis como mínimo y en la actualidad se realiza solo por tres; asimismo ha variado sensiblemente la clase de material trabajado, pues las bobinas que ahora se manipulan, son mayores y de más peso, y por todo ello el rendimiento obtenido ha disminuido en relación con el que antes se obtenía. - Resultando: - Que intercedido previo informe de la Inspección de Trabajo, para examinar si existen causas para promover la revisión de las tarifas denunciadas, aquella se emite manifestando que en reuniones celebradas con el Jefe de Personal de la Empresa, vocales del Jurado y representantes de la Oficina de Organización Técnica del Trabajo de aquella, se ha llegado a la conclusión de que no solo para los trabajadores, sino también para los técnicos de la Empresa, las tarifas son totalmente oscuras y difícilmente interpretadas por la propia Oficina de

Organización, por lo que propone, de conformidad con todos los mencionados, la suspensión de aquellas y el estudio de otras en el seno del Jurado de Empresa, con la presencia del jefe de la Oficina de Organización. - Considerando: - Que según resulta del informe emitido por la Inspección de Trabajo, las tarifas aprobadas para el taller de Expediciones de la Secue, no reúnen la condición esencial de estar redactadas en la forma clara y sencilla que determina el art. 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, para que cada productor pueda calcular sin dificultad su retribución, por lo que resulta conveniente su suspensión, disponiendo el estudio de las que sean pertinentes, dentro del Jurado de Empresa, hasta llegar a su aprobación por los trámites señalados en el art. 46 de la Reglamentación. - Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, esta Delegación de Trabajo, Acuerda: - Aceptar la revisión de las tarifas que vienen aplicándose en el taller de Expediciones de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, declarando que la Empresa viene obligada a formular nuevas tarifas, que reuniendo la condición de sencillez y claridad requeridas y estudiadas por el Jurado de Empresa, sean puestas en vigor en el plazo máximo de dos meses. - Al ser aprobadas y expuestas en lugar apropiado del centro de trabajo, serán remitidas copias de ellas a esta Delegación. - Si no llegare a un acuerdo en el plazo señalado, serán elevadas seguidamente todas las actuaciones con copia literal de las actas correspondientes a las reuniones

del Jurado de Empresa en que se debatió la cuestión. - Comúnase a la Empresa y trabajadores afectados, por conducto del productor reclamante en este expediente Sabirán Ruiz Richi, advirtiéndoles de su derecho a elevarse en recurso de alzada contra esta Resolución, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el plazo de 15 días laborables y por conducto de esta Delegación. - Así lo acordó, mandó y firmó en Córdoba a veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno. - El Delegado de Trabajo. - Firmado: Illegible. - "

El Sr. Presidente manifiesta que serán estudiados todos estos asuntos, para proceder de conformidad con cuanto se ordene en los sucesos. -

Se le asimismo el escrito dirigido a este Jurado por la Comisión Central del Plus Familiar de esta Empresa, Ref. 1229-8-5-12140 del 22 de Noviembre, que dice: " Se ordena del Sr. Presidente de esta Comisión Central del Plus Familiar, desinformado de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con fecha 17 del corriente, ha dictado una Resolución por la que se autoriza a esta Sociedad, de acuerdo con lo solicitado, a valorar el punto por nosotros, en las condiciones siguientes: 1º Las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad, deberán figurar en la base del Fondo del Plus, en seis meses diferentes, por lo que éstos a partir del año próximo se compondrán de los meses de Febrero a Julio de un año, y de Agosto del mismo año a Enero del siguiente. - El punto del mes de Enero próximo, tendrá el mismo valor que el que resulte para los seis meses siguientes. -

2.º Las variaciones familiares a efecto del cómputo del punto, se seguirán teniendo en cuenta por trimestres. -" de cuyo contenido quedan informados todos los presentes.

A continuación, se facilitan por la Presidencia, a todos los vocales, nuevos capítulos del anteproyecto del Reglamento de Régimen Laboral, abordándose que las reuniones continúen diariamente, al objeto de que en el menor plazo posible se llegue a estudiar, todo aquello en lo que es preceptivo el informe del Jurado.

La totalidad de lo presentado por la Empresa al Jurado, como tal anteproyecto, aparece en la Secretaría de este Jurado, como anexo no 1 a este acta, a fin de evitar su transcripción, dado lo voluminoso del mismo, y las observaciones que a tal anteproyecto, formuló el Jurado, forman el anexo no 2.

Durante los días siguientes hasta el día 22 de Diciembre de 1961 en que se dio por finalizada esta junta, fueron examinados los distintos puntos, llegándose a las conclusiones siguientes:

Art. 1.º Apartado 6.º - A petición de los vocales, quedan suprimidos los Jefes de Equipo y los Jefes de Grupo.

Art. 2.º - Queda suprimida la palabra "base".

Art. 3.º - Se solicita por el Jurado, la inclusión de los conceptos nos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del art. 1.º Por parte de la Empresa, se acepta el incluir los siguientes apartados: No 9 (en lo que se refiere a las gratificaciones reglamentarias y a las voluntarias de carácter fijo, señaladas en el presente Reglamento), 10, 11 y 12.

Art. 4.º - Por la Empresa, se añade el apartado 10

del art. 1º, relativo a participación de beneficios.
Se acepta por el Jurado tal propuesta.

Art. 4º bis.- Por el Jurado se propone la siguiente redacción: Salario hora individual, es el cociente de dividir el importe de lo cobrado por todo concepto, por el número de horas de trabajo en el periodo de tiempo que corresponde a la percepción de dichos devengos. Por parte de la Empresa, se propone: Salario hora individual, es el que corresponde a cada trabajador, y se obtendrá dividiendo por el número de horas de trabajo efectivas, en el periodo de tiempo correspondiente, la suma de los devengos que a continuación se detallan: 1º Salario inicial mínimo, 2º Antigüedad, 3º Domingos, días festivos y vacaciones, 4º Plus de toxicidad, peligrosidad, penosidad y nocturnidad, 5º Las cantidades que obligatoriamente han de abonarse por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo, 6º Gratificaciones reglamentarias y voluntarias de carácter fijo señaladas en el presente reglamento, 7º Las primas, premios o comisiones y cualquier otra modalidad del trabajo como incentivo, 8º El valor de los servicios que disfrute el trabajador y que se considere por costumbre o convención, formando parte del salario, 9º La manutención y alojamiento facilitados por la Empresa, cuando tengan el carácter señalado en el número anterior, 10º Cualquier otra percepción que reciba el trabajador en compensación directa de su esfuerzo y rendimiento y que no esté taxativamente excluida por el artículo 4º del Decreto del 21/9/60.- Por el contrario

381

se excluirán los conceptos siguientes, según el artículo citado: 1.º Las prestaciones de carácter familiar. - 2.º Las plusas de carestía de vida que no tengan carácter de permanentes. - 3.º Las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social. 4.º Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o locomoción, distancia, desgaste de herramientas y cualquier otra clase de indemnizaciones que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador, a causa de su trabajo. - Las indemnizaciones correspondientes a suspensiones o despidos. - 6.º La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo que se hubiera convenido que dicha participación constituye total o parcialmente la remuneración directa del trabajo, o se haga depender de los beneficios también en todo o en parte la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el art. 2.º del Decreto de 21/9/60. - 7.º Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores sin requerir aceptación ni contraprestación específica por parte de éstos. Tales asignaciones totalmente independientes de los conceptos retributivos no dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen.

El Jurado es conforme con tal redacción, si bien añadiendo al ferial, la siguiente frase: "y demás disposiciones aclaratorias."

Art. 5.º El Jurado propone suprimir en el párrafo primero, la palabra "base" e inmutar la palabra "voluntarios". - Se acepta tal propuesta quedando este párrafo primero,

redactado en la siguiente forma: El sistema que se seguiría para determinar los incrementos voluntarios sobre los salarios mínimos iniciales, está fundado en la valoración de méritos y correspondiente calificación, de que se habla en el art. 14. - A propuesta del Jurado de Empresa de Madrid, se añade al final de este artículo, el siguiente párrafo: En casos especiales y cuando se trate de un aumento individual, podría acordarse la no absorción e incluso el que de todo o en parte, aumente la retribución sujeta a cotización de Seguros Sociales y Mutualidad y cómputo para el Plus Familiar, haciéndosele saber así expresamente al interesado.

Art. 52 bis. - Sobre este artículo, el Jurado propone lo siguiente: "Jefe de Equipo o Grupo. - Cuando ocasionalmente, surja un trabajo, cuyo número de trabajadores, sea superior al determinado en el Reglamento Nacional de Contabilidad, para las categorías profesionales, se aplicará la siguiente base:

De 9 a 12 obreros	en 10% más sobre el 20% regl.
13 - 16	20%
17 - 20	30%
21 - 24	40%

esta ocasionalidad, no podría ser en ningún caso, superior a 100 días, y a que trascurridos los cuales, si continúan los referidos trabajos, se clasificarán automáticamente a estos, Jefes de Equipo. Si se refieren a promes; a los Oficiales, en Maestros de 2ª y a los Peones, en Capataces de promes ordinarios o de especialistas. La adaptación de la base determina-

da en el art. 6º, sobre los grupos de trabajadores, queda condicionada a que todos aquellos productores, se encuentren en la actualidad en estas circunstancias, si su mandato es superior a los 100 días indicados, quedarán clasificados automáticamente, en sus correspondientes categorías profesionales.

Suprimir en el principio de este apartado, la palabra "Plusas" indicando en su lugar, la de "Salario";

Por parte de la Empresa, se propone la siguiente redacción: "El salario inicial mínimo, de los Jefes de Equipo y Jefes de Grupo, cuyas categorías se definen en el art. 7º, será el de sus respectivas categorías, incrementado en el 20%, en tanto el número de productores a sus órdenes, no exceda de 8. Si por necesidad de organización o adaptación en el trabajo, sobrepasase este número, permitiría además del incremento reglamentario, un nuevo porcentaje sobre el salario inicial mínimo, con arreglo a la siguiente escala:

de 9 a 12 obreros	10%
, 13 , 16 ,	20%
, 17 , 20 ,	30%
, 21 , 24 ,	40%

independientemente de los porcentajes señalados, tanto los Jefes de Equipo como los de Grupo, permitirán un beneficio mensual en concordancia con la producción y sus características, cuya cuantía podría alcanzar hasta el 100% de su salario especificado".

A propuesta del Jurado, se acepta esta redacción para los Jefes de Grupo, modificando el

último párrafo que quedaría redactado así: "...
 percibirán el beneficio correspondiente al traba-
 jo que realicen, en concordancia con la produc-
 ción y sus características". No se acepta por
 el Jurado, lo referente a los Jefes de Equipo,
 para los que solicita se mantenga la redacción
 que para los mismos, aparece en el Reglamento
 Nacional Siderometalúrgico.

Art. 6.º - Se propone por el Jurado los siguientes
 trabajos tóxicos, pesados y peligrosos: Fundición
 de Hierro. - Cónico el chorro de arena. - Taller
 mecánico. - Peligroso la reparación de guías. -
 Manufacturados. - Pesado el abastecimiento de
 piezas procedentes del horno de fuel-oil. - Por lo
 que respecta a la pesosidad del taller de
 Electrolisis, no debe quedar limitada a las
 cinco horas que ahora determina, sino que
 debe quedar ampliada en todos sus hornos,
 incluido el comercial. Cambiando interesa se agregue
 el siguiente párrafo: "La enumeración de
 trabajos que antecede, no es exhaustiva,
 pudiéndose producir como trabajos excepcional-
 mente pesados, tóxicos y peligrosos, los de
 cualquier Departamento o Sección de la
 Empresa, que no estén recogidos en la relación
 presente o que pudiera originarse." -

Por la Empresa, se acepta el trabajo
 tóxico del chorro de arena en Fundición de
 Hierro, el trabajo peligroso del Taller Me-
 cánico (reparación de guías) pero no se acepta
 el trabajo pesado de Manufacturados, ni
 se aumenta el número de horas por colada
 en los hornos de cátodos y comercial. Se

acepta el párrafo propuesto por el Jurado, sobre enumeración no exhaustiva. El Jurado es conforme con el criterio de la Empresa, expuesto anteriormente.

Art. 8.º - El Jurado propone incluir la frase "se hará de acuerdo entre Empresa y trabajadores afectados. La Empresa, pretende sustituir esta frase, por la de "del resultado del cual, se hará cuenta al Jurado de Empresa." El Jurado acepta esta frase, pero con la siguiente redacción: "El resultado del cual, se someterá a la aprobación del Jurado."

Art. 10. - El Jurado, propone añadir la siguiente frase: "Sea cual fuere el sistema por el que se trabaje con incentivo." La Empresa acepta esta propuesta.

Art. 11. - El Jurado propone suprimir en el párrafo 3.º, la siguiente frase: "y no se concederá si existieren situaciones anteriores anómalas, como por ejemp. bajo rendimiento,". Se llega a un acuerdo entre Jurado y Empresa, en virtud del cual se mantiene la frase suprimida, pero añadiendo a continuación de bajo rendimiento, la frase: "prácticamente demostrado con la aprobación del Jurado."

Art. 12. - La Empresa propone la siguiente redacción: "Los aumentos de carácter legal o voluntarios del salario base, correspondientes a la categoría profesional del trabajador a destajo, no darán lugar a la modificación de las tarifas en vigor, repercutiendo necesariamente en la cantidad que, por el concepto de salario fijo, que aumentará en la misma cantidad en que consista la

subida." Por parte del Jurado, se propone que este artículo, que de redactado en la siguiente forma: "Los aumentos de carácter legal, del salario base correspondiente a la categoría profesional del trabajador a destajo, darán lugar a la modificación de las tarifas en vigor, repercutiendo necesariamente en la cantidad que por concepto de salario perciba, que aumentará asimismo en esta, en la cantidad en que consista la subida." La Empresa indica que al texto ya expuesto por su parte, para este artículo, debe añadirse lo siguiente: "Salvo que por disposición oficial, se disponga lo contrario."

No se llega a un acuerdo entre la Empresa y el Jurado.

Art. 13.- Por parte del Jurado se propone lo siguiente: Aumentar en el Grupo de excluidos, los Maestros de taller, ya que por omisión no figuran.


Asimismo consideramos deben estar incluidos en el Grupo de excluidos, todos los Peritos Industriales y Jefes de 2ª administrativos, por entender que las funciones de los mismos son idénticas, sea cual fuere el cargo que desempeñen. Comprobado que se arrojan perjuicios en todas las categorías, cuando la clasificación media sea baja, entendemos no debe suprimirse el factor H' de la antigua R.V.V.

Significado de los factores.- El apartado vacaciones, debe quedar redactado en la siguiente forma: "Se contarán como horas trabajadas, las correspondientes a los días de

vacaciones tomados reglamentariamente." Omitimos el disfrute de la vacación, atemperado a la programación que indicamos, y a que por circunstancias especiales no pueda cumplirse, tanto imputables a la Empresa, como al trabajador.

H - Categoría. - En este factor, figuran capacitados con 73.000, entendiéndose debe ser error muecográfico, por 83.000. - En el grupo de oficiales de 2ª administrativos, han sido omitidos los listeros. El grupo encabezado por los Auxiliares administrativos de organización, consideramos baja su puntuación, entendiéndose que para que exista una proporcionalidad más justa, debería ampliarse a 47.500. Al desglosar a los subalternos del grupo en que antes figuraban, entendemos que para una más justa equiparación, debe aumentarse este valor a 45.500. - Los Ciclistas maquinistas que figuraban en la anterior R.V.V., han sido omitidos en este F.C.R., debiendo aclarar si ha desaparecido esta categoría, y de no ser así, incluirla en uno de estos capítulos. En el factor Hc debe suprimirse "o las que se fijan en casos especiales". - En el factor I, multiplicar las faltas de puntualidad en 10 minutos, o sea que para considerar una falta de puntualidad, debe ser esta superior a 15 minutos, que ha sido la tolerancia que siempre ha reconocido la Empresa.

Por la Empresa, se expone lo siguiente: Se aumentan los Maestros de taller, que estaban excluidos. No se accede a la exclusión de este premio, para los Peñeros y Jefes de 2ª. -


 Se accede en casos especiales justificados a juicio de la Empresa, a eximir de la reducción en el cómputo de las vacaciones. - Se accede a que sean \$3.000 el valor h, fijado para los Capataces. - No se acepta el elevar el valor h, de los Auxiliares a administrativos y Subalternos. - No se accede a fijar 10 minutos en el valor F, debiendo quedar reducido a 5 minutos. Se indica que este premio, se aplicará en lo sucesivo para todo el personal empleado y subalterno, quedando solamente excluidos los que ya lo están ahora, y que las sucesivas exclusiones, se harán atendiendo a circunstancias especiales de mando y confianza, pero no por estar absentes a determinada categoría. Se indica que las categorías que al cumplir 5 años, perciban el salario de Oficial de 2ª, se les aplicará el valor correspondiente a esta última categoría, en lo que al h se refiere. Se equiparará a los Técnicos maquinistas el coeficiente que se aplica para los Peritos.

El Jurado acepta la propuesta de la Empresa.

Art. 15. - A propuesta de la Empresa, queda redactado este artículo, en la siguiente forma: Para la concesión de los quinquenios del personal empleado y subalterno, se considerará como fecha inicial, la de su ingreso en la Empresa, salvo en los Botones y Aspirantes, en los que se cuenta, desde el día en que pasan a la categoría inmediata superior. Para el personal obrero, la fecha inicial computable a estos efectos, que era la de

1º de Enero de 1937, será por concesión graciable de la Empresa, la misma que la del resto del personal, salvo los aprendices y pichos, que será desde el día en que pasen a la categoría inmediata superior.- Se acepta por el Jurado esta redacción.

Art. 17.- A propuesta del Jurado y aceptada por la Empresa, se añade un párrafo final que dirá: En caso de aumento reglamentario, se procederá a un reajuste y redondeo en el valor de los mismos, de tal cuantía, que ningún productor salga perjudicado. Para el personal obrero se intercalará entre "consistente en el" y "50% del", lo siguiente: "líquido del".

Art. 21.- Se mantiene el párrafo 1º que había sido suprimido por el Jurado, si bien con la modificación propuesta por dicho Jurado, de sustituir el tercer cuatrimestre del año 1960, por el segundo cuatrimestre del año 1961. Cambiando a petición del Jurado, se incluye la siguiente frase final: "En caso de desconformidad, se mantendrá la tarifa antigua, hasta tanto se resuelva la nueva."

Art. 22.- La Empresa, suprime las siguientes frases: "Obtenidas aplicando el baremo a que hace referencia el artículo." Como el mismo indica, "Cambien."- Se añade a la palabra "utiliza" una u, para que quede en plural. El Jurado es conforme con estas modificaciones.

Art. 25.- A propuesta del Jurado, el penúltimo párrafo, se redacta así: Para el abono de horas extraordinarias, se tendrá en cuenta el salario hora individual, de acuerdo con

lo dispuesto en el art. 9º de la O. No. de 8/5/1961, modificado por la O. No. de 28/8/61.

Art. 26. - El Jurado propone aumentar: Caso de que la prórroga fuese superior a media jornada, la Empresa facilitará al personal, la alimentación adecuada. Se acepta la petición del Jurado, dándole la siguiente redacción: Se por necesidades del trabajo, hubieran de efectuarse más de 4 horas extraordinarias a continuación de la jornada, la Empresa dará una compensación en metálico, independiente del abono de dichas horas extras.

Art. 28. - Gratificaciones extraordinarias. - Personal obrero. - Se acepta por la Empresa, la propuesta de los vocales, de ampliar las gratificaciones extraordinarias, a un total de 70 días, y en cuanto a la fecha de darlos, se acuerda conforme a lo propuesto por la Empresa, de que sean en base a 2 Semanas el 1º de Mayo, 2 Semanas el 18 de Julio, 2 Semanas el 1º de Octubre y 4 Semanas el 22 de Diciembre.

Art. 27. - Gratificaciones extraordinarias. - Personal a sueldo. - Se admite la indicación de la Empresa, de dar durante el año, y en idénticas fechas que al personal obrero, el total de las 17 mensualidades al año, bajo la garantía de que, ningún empleado o asimilado, percibirá menos de lo que ha percibido durante el año 1961. -

Art. 35. - La Empresa admite desglosar el apartado f) en dos, uno que trate del Jefe de Grupo y otro, del Jefe de Equipo. No admite la propuesta del Jurado sobre el último párrafo.


el cual queda suprimido. El párrafo penúltimo, se sustituye por la definición que a continuación se redacta: "Con independencia del Jefe de Equipo, actuará el Jefe de Grupo procedente de la categoría de Moano de Obra no cualificada, que igualmente asumirá el control de un grupo orgánico, constituido por peones ordinarios y especialistas. Dicho Jefe, cooperará con su esfuerzo físico junto con el personal de su grupo, siendo limitadas sus funciones de control, por depender de un Capataz con mando superior. Su designación se efectuará en atención a las necesidades de organización del trabajo y no se considerarán incursos en esta categoría, los Maestros de las máquinas que tienen la responsabilidad del personal de las mismas. El Jurado es conforme a las anteriores modificaciones.

Art. 36.- Se acuerdo con la propuesta del Jurado, queda terminado este artículo en el apartado p) telefonistas, suprimiéndose las categorías de Auxiliares de Subalterno y Almirante.

Art. 37.- Se acuerdo con la propuesta del Jurado, se acepta el nombramiento de una categoría superior a la de Jefe de 1ª, cuya denominación se determinará.

Art. 38.- Se acuerdo con la propuesta del Jurado, se incluyen las categorías de Facultativo de Minas y Agrónomos. No se acepta la inclusión de la categoría de Verificadores, con la conformidad del Jurado.

Art. 39.- Este artículo, referido a sistemas de clasificación del personal, no es aceptado


 por el Jurado, el cual solicita que la clasificaci6n del personal, se efectue unicamente de acuerdo con las funciones que cada trabajador realice, asignandole la categoria que para tales funciones, señala el Reglamento Nacional, por estimar que al hacerlo de acuerdo con los distintos aspectos que señala la Empresa, podria acarrear perjuicio para determinados productores que, no obstante ser unos eficientes trabajadores, verian sin embargo mermada su clasificaci6n laboral, por el solo hecho de que algunas circunstancias o caracteristicas especiales del individuo, no fuesen satisfactorias, a juicio de una Comisi6n. Asi pues, no obsta te indicar la Empresa que dicha clasificaci6n seria a posteriori y que se — ve atenderian personalmente, los incrementos voluntarios concedidos, el Jurado no acepta y pide, como ya dicho, que se atenga en la clasificaci6n, a lo que determina el Reglamento Nacional.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 40. - En este articulo, que se refiere a la reforma del Jurado, sobre la clasificaci6n del personal, el Jurado no puede admitir el que en tal materia, la Empresa limite la misi6n del Jurado, solamente a oir su parecer.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 42. - Se a~ade al final de este articulo, lo siguiente: y si los trabajos se efectue arca durante un periodo superior a 4 meses conse-

cutivos, se le respetará su salario en dicha categoría superior, reintegrándose a su puesto de trabajo si procediere. El Jurado es conforme con esta modificación, propuesta por el Jurado de Madrid.

Art. 44.- De acuerdo con la petición del Jurado, se modifica el final del primer párrafo, en la forma siguiente: "Con el mismo salario que disfrutaba en su anterior función, si este era mayor que el correspondiente a la asignada."

Art. 45.- A consecuencia de la petición del Jurado, se añade al final de este artículo, la frase de "trabaja normalmente o no, con esta modalidad."

Art. 47.- De acuerdo con la propuesta del Jurado de Madrid, que se acepta por el de Córdoba, se suprime el último párrafo de este artículo.

Art. 49.- A propuesta de la Empresa, se añade a continuación del primer apartado del 2º párrafo, la frase "y en expectativa de que se produzca una vacante". Se fija la remuneración de los casos en que no exista vacante, fijándola en el jornal de Especialista, aumentado en el 50% de la diferencia a Oficial de 3ª.

Art. 50.- El Jurado, propone suprimir la redacción de este artículo, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento Nacional.

Por la Empresa, se indica que al final del primer párrafo, debe de añadirse lo siguiente: "En todo caso, de no ser superada la prueba de aptitud, o de haber remun-

ciado al ascenso el interesado percibirá el salario correspondiente a la categoría inmediata superior, a la por el ostentada."

El Jurado no obstante esa modificación, no está de acuerdo, por estimar que se privaría a determinados productores, de unos derechos que, por el Reglamento Nacional tienen adquiridos, por lo que insiste en que quede este asunto, en la forma que establece el Reglamento Nacional.

No se llega a un acuerdo entre Empresa y Jurado.

Art. 51. - De acuerdo con la petición del Jurado. Se suprime en el primer párrafo la frase de: "en cultura".

Art. 60. - A petición del Jurado, queda modificado el último párrafo, con la siguiente redacción: "El Lequeirero de Seguridad, contará con la colaboración de un determinado número de agentes de Seguridad (técnicos, contramaestres u obreros distinguidos) que le auxiliarán especialmente en la labor de vigilancia permanente de la Factoría. En tanto realicen funciones de esta índole, actuarán a los órdenes del Lequeirero de Seguridad.

Art. 61. - De acuerdo con la petición del Jurado, se añade al final de este artículo lo siguiente: "o fuera de estas, al Lequeirero de Seguridad, en los casos de urgencia y con la previa autorización de su jefe."

Art. 69. - Conforme a la propuesta del Jurado, se sustituye en el último párrafo, la palabra "empuados" por la de "productores" o añadiéndose al final lo siguiente:

111

para estas concesiones, se exigirán las debidas garantías y se atenderá a los méritos personales del peticionario, y en todo caso su concesión, dependerá de la disponibilidad de fondos para estas atenciones.

Capítulo XIV y disposición final. - El Jurado pide se elimine la totalidad de este capítulo, relativo a valoración de méritos y clasificación del personal, por las mismas razones ya expuestas al tratar del art. 37 sobre los sistemas de clasificación.

No se llega a un acuerdo entre la Empresa y el Jurado.

Al final de estas reuniones, el Sr. Presidente, manifestando que se halla autorizado por la Empresa, para proponer sea estudiado un Convenio Colectivo, por lo que ruega a los vocales, vayan estudiando todo lo necesario, a fin de que en breve, se pueda en estrecha colaboración, llegar a redactar un Convenio que satisfaga a todos.

No hubo más asuntos que tratar, por lo que se levantó la Sesión, de todo lo cual como Secretario, certifico.

N.º 9.º
El Presidente
Mansueto

El Secretario
J. M. S.